SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Briseida [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: A) [redacted] y B) Junta [redacted], quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni la notificación del mismo.

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00574 dictada en fecha 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ADMITE en la forma el recurso de apelación interpuesto por la JUNTA* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 531-2019-SSEN-02120 de fecha 27 de agosto de 2019, relativa al expediente núm. 531-2018-ECON-002283, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, REVOCA la misma, y, en consecuencia: **SEGUNDO**: RECHAZA la demanda en posesión de estado y validación de actas del estado civil interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *y de la JUNTA* [redacted]*, haciendo la salvedad de que la demandante-recurrida, señora* [redacted]*, continuará utilizando los apellidos cuyo uso le fue válidamente otorgado por los señores* [redacted] *y Flores y* [redacted]*, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la señora* [redacted] *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a favor de los doctores* [redacted] *y* [redacted] *y de las licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2021; b) resolución núm. 1045/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, que declaró el defecto de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en el presente recurso de casación; c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 23 de mayo de 2024, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrido, [redacted] y la Junta [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** De conformidad con el acta de nacimiento núm. 2069 de fecha 2 de septiembre de 1955, levantada por el [redacted], los padres de la señora Ramona son los señores [redacted] y [redacted]; **b)** Mediante el acto núm. 8 de fecha 24 de junio de 1961, del Notario Público [redacted], al nacer, Ramona fue autorizada a llevar los apellidos de los esposos [redacted] y [redacted]; **c)** En ocasión de los hechos antes indicados, la actual recurrente incoó una demanda en posesión de estado y

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

validación de actas de Estado Civil, en contra del hoy recurrido, siendo acogida la acción, ordenando el tribunal de primer grado a la Junta [redacted] la inscripción por ante el [redacted] del acta de nacimiento, figurando como padres de la demandante [redacted] y [redacted], mediante sentencia número 531-2019-SSEN-02120 dictada en fecha 27 de agosto de 2019, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia; **d)** Dicha decisión fue recurrida por la Junta [redacted], la corte *a qua* acogió el indicado recurso revocando la decisión y en cuanto al fondo rechazó la demanda, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único:** violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 321 del Código Civil y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del único medio de casación, cuyos aspectos serán reunidos para su análisis, por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en violación del artículo 321 del Código Civil, al desconocer que la demandante ha estado en filiación con la familia [redacted], los cuales

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

no solo la han autorizado al uso de su apellido, sino que la han reconocido como hija de manera pública y notoria.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la alzada no ha dado motivos suficientes que sustenten la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de sus pretensiones, cuando le fueron sometidos medios de pruebas que sustentan la existencia de una posesión de estado, desnaturalizando los hechos de la causa.

5) La parte recurrida [redacted], no hizo depósito de memorial de defensa ni notificación, por lo que esta sala mediante resolución núm. 1045/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, procedió a declarar su defecto en el presente recurso de casación, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La corte *a qua* para revocar sentencia impugnada y rechazar la demanda primigenia se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Considerando, que, para mayor comprensión de la casuística, partiendo de la descripción de las pruebas aportadas y sometidas al debate, este plenario ha podido realizar la siguiente síntesis del asunto que nos apodera, a saber: que la señora Ramona nació en fecha 31 de agosto de 1955 en la sección El Caimito, La Vega y que en su acta de nacimiento fueron asentados como sus padres los señores* [redacted] *y* [redacted]*, sin embargo, de conformidad con el acta de nacimiento núm. 2069 de fecha 2 de septiembre de 1955, descrita en otro apartado, los esposos* [redacted] *y Flores y* [redacted] *facultaron que dicha señora llevara sus apellidos. Considerando, que en adición, es innegable, y así se confirma con las demás pruebas*

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

que reposan en el expediente, a saber: cédula de identidad y electoral, certificado de confirmación y pasaportes, que la señora Ramona ciertamente realizó vida familiar notoria con la familia [redacted]*, al punto de que fue incorporada dentro del testamento de la señora* [redacted]*, tal y como se verifica del acto núm. 7 de fecha 20 de enero de 1975, del protocolo del Notario Público, doctor* [redacted]*, descrito anteriormente; determinándose, además, que todos los actos y transacciones de su vida tanto pública y privada, suya como de sus hijos, fue realizada con la utilización de los apellidos* [redacted]*. Considerando, que se observa que la señora Ramona, posterior a su nacimiento, fue autorizada para llevar los apellidos de los señores* [redacted] *y Flores y* [redacted]*, lo cual es permitido en nuestra normativa, en virtud de los artículos 85, 86 y 87 de la ley 659 sobre Actas del Estado Civil; no obstante, en todas las actas de nacimiento depositadas, expedidas por la Junta* [redacted]*, se hace constar claramente quiénes son los padres biológicos de la recurrente, esto es, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, haciendo también la mención de la autorización de uso de apellidos otorgada por la pareja* [redacted]*, mediante el acto núm. 8 de fecha 24 de junio de 1961, del protocolo del Notario Público, doctor* [redacted]*. Considerando, que a pesar del hecho indiscutible de que la señora Ramona fue admitida en el seno de la familia* [redacted]*, al tiempo de utilizar legalmente dichos apellidos, no se configura una posesión de estado, y por consiguiente no es posible reconocer a la misma como hija legítima de los señores* [redacted] *y Flores y* [redacted]*, cuando es evidente el acuerdo intervenido para que la recurrente utilizara sus apellidos, y es que en ningún momento ha habido duda de quiénes son los padres biológicos de la recurrida, ni ha sido denegado a la señora* [redacted] *el uso de los apellidos otorgados, pues la Junta* [redacted] *hizo consignar los mismos al momento de expedir cada acta, tanto de nacimiento como de matrimonio, así como la respectiva nota al margen del acuerdo de utilización de apellido en el acta de nacimiento. Considerando, que la filiación de la señora Ramona con los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ha sido constantemente consignada en las actas de estado civil expedidas, y dicho parentesco, tiene un carácter jure et de jure que no admite prueba en contrario, y es que en la especie tampoco ha sido aportada*

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *documentación que de forma fehaciente nos lleve a concluir que con posterioridad la recurrida haya realizado una denegación de paternidad o fuera adoptada por los señores* [redacted] *y Flores y* [redacted]*, institutos estos que sí eliminarían los apellidos de sus padres biológicos y con los que entonces sí se podría determinarse su filiación legítima a estos.*

7) En cuanto a la desnaturalización los hechos, es criterio de esta Primera Sala que esta se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[1].

8) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia incoada por la recurrente perseguía que se declarara su posesión de estado frente a la familia [redacted], y se ordenara a la Junta [redacted] inscribir en su acta de nacimiento que es hija de [redacted] y [redacted], pretensiones que fueron admitidas por el tribunal de primer grado.

9) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que la posesión de estado se constituye como un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas, la cual permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para retener la filiación y, como consecuencia de

[1] SCJ, 1era Sala, núm. 704, 24 julio 2020, B. J. 1316.

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

ella, el goce o la exclusión –según sea el caso– de los derechos y obligaciones que surgen de dicho título[2].

10) En el mismo tenor la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 18, lo siguiente: *Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario*.

11) Que, de la lectura de la decisión emitida por la corte *a qua* se advierte que para decidir dicho tribunal de la manera como lo hizo, tuvo a bien evaluar los documentos siguientes: *i)* acta de nacimiento núm. 2069 de fecha 2 de septiembre de 1955, levantada por el [redacted], [redacted], donde se establece que los padres de la *señora Ramona son los señores* [redacted] *y* [redacted]; *ii)* acto núm. 8 de fecha 24 de junio de 1961, del notario público [redacted], la niña [redacted] fue autorizada a llevar los apellidos de los esposos [redacted] y Flores y [redacted]; *iii)* acta inextensa de nacimiento núm. 10-00233664-2, expedida en fecha 13 de septiembre de 2018 por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, *los padres de la señora Ramona son los señores* [redacted] *y* [redacted][3].

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 443, 24 de febrero del 2021, B. J. 1323
[3] Resaltados nuestros

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo[4].

13) Cabe destacar la restricción del Código Civil, plasmada en el artículo 322 respecto a que "Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento" no es un capricho legislativo; la conformación del orden familiar requiere cierta estabilidad en las diversas calidades de sus integrantes (padres, hijos, hermanos), por lo que dejar liberada indefinidamente la posibilidad de que cuestionen su carácter de tal, sin limitaciones temporales, lesionaría claramente tal estabilidad[5], en cuyo escenario se trata entonces de una filiación establecida con carácter irrefragable (*juris et de jure)* y, por consiguiente, no admite prueba en contrario[6].

[4] SCJ, 1era Sala, núm. 1112, 26 agosto 2020, B. J. 1317
[5] SCJ, 1era Sala, núm. 550, 28 de marzo de 2018. [redacted]. 1288
[6] SCJ, 1era Sala, núm. 7, 2 de mayo de 2012, [redacted] 1218.

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con lo expuesto, si bien quedó evidenciado tanto por ante el tribunal de primer grado como por ante la alzada que la parte recurrente en su nacimiento fue autorizada mediante acto notarial, en el año 1961, por [redacted] y [redacted], al uso del apellido de estos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 y siguientes de la Ley núm. 659 de 17 de julio de 1944, sobre los Actos de Estado Civil, cuestión que no ha sido controvertida, de tal situación no es posible determinar una posesión de estado, debido a que tal y como fue dispuesto por la jurisdicción *a qua,* la recurrente fue reconocida en tiempo oportuno por sus padres biológicos [redacted] y [redacted], cuya filiación nunca ha sido impugnada.

15) Que, aunado a esto, es preciso recalcar que, aunque la posesión de estado ha sido reconocida como un mecanismo en reconocimiento de una relación familiar de un individuo en el seno de un núcleo familiar del cual no ha nacido, capaz de generar derechos, dicha figura jurídica no desplaza la filiación biológica que ha sido reconocida mediante un acta de Estado Civil, máxime cuando nunca ha sido cuestionada o negada dicha filiación ni se encuentra afectada la vida pública de la persona cuya posesión reclama, en este caso la parte recurrente, pues en todos los actos de estado civil siempre se ha hecho constar los apellidos que le fueron autorizados a utilizar como nombre en lo relativo a su diario vivir, no incurriendo la alzada en la violación a lo concerniente al artículos 321 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) De lo antes expuesto se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que, además, el fallo atacado revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, en tanto que la corte actuó correctamente al desestimar la demanda en posesión de estado y validación de actas de Estado Civil, por las razones precedentemente expuestas; en tal virtud, procede rechazar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de carácter familiar, conforme a las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

SCJ-PS-25-0066
Exp. Núm. [redacted]-RECA-01006
Partes: [redacted] vs [redacted] y Junta [redacted]
Materia: Posesión de Estado y Validación de actas del Estado Civil
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. Ley 659 sobre Actas de Estado Civil. Artículos 141, 321 y 322 del Código Civil. Articulo 55 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00574 dictada en fecha 22 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*